



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00174 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**
Demandado: **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada el que fue descorrido oportunamente por la parte actora. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, febrero 16 de 2024

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada, toda vez que, examinado previamente el proceso, se encuentran cumplida una de las causas señaladas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y además no se advierte la inexistencia de irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación, la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto de las pruebas documentales aportadas se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“Cuando se encuentre probada la **prescripción extintiva**”*, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha definido y reiterado lo siguiente:

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 201601173-00. Reiterado en SC439- 2021).

Asimismo, ha señalado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137, 15 ago. 2017, rad. N°2016- 03591-00, reiterado en CSJ SC439-2021).

Conforme lo anterior, y examinado el presente caso, encuentra el juzgado que, las partes aportaron pruebas documentales suficientes que permiten al juez, con pleno convencimiento, tomar una decisión de fondo, sin que haya necesidad de practicar prueba diferente, sin que las partes hayan solicitado en las oportunidades legales la práctica de alguna prueba; por tanto, al no requerirse elementos probatorios adicionales para adoptar una decisión de fondo en el presente caso, y encontrarse probada la prescripción de la acción cambiaria, se procederá, a continuación, a proferir la sentencia anticipada, previa a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **91.289.278**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA** en contra del señor **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **72.189.696**.

Teniendo en cuenta que se cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en contra del demandado a través de proveído de fecha julio 26 de 2018, por la suma de \$112.000.000,00., por concepto de capital, más los intereses de plazo a la tasa del 1% causados desde el día 1 de febrero de 2018, hasta el día 31 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa de 1.5% causados desde la fecha abril 1 de 2018, hasta que se verificara el pago total de la obligación, habiéndose aportado como título ejecutivo la letra de cambio N° 08 de fecha marzo 31 de 2018.

El demandado se notificó del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por conducta concluyente a partir del día 22 de septiembre de 2021, como se indicó en el proveído de fecha mayo 17 de 2022.

En el ejercicio de su derecho a la defensa el ejecutado, por intermedio de apoderado judicial, propuso la siguiente **Excepción de Mérito: Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso**.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que tanto la parte ejecutante como la ejecutada son personas naturales, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Así mismo, como se indicó la demanda se presentó en debida forma, razón por la cual el Despacho libró mandamiento de pago, ya que, de la Letra de Cambio N° 08 de fecha 01-02-2018, suscrita por el ejecutado, se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de este y a favor del actor.

Fundamentos normativos

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones de mérito, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de fondo, como también se conoce a las excepciones de mérito, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de tal medio de defensa tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 282, impone al Juez la obligación de reconocerlas de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer. De igual forma señala la norma en cita que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva la misma se entenderá como renunciada.

En el proceso ejecutivo las excepciones de mérito deben proponerse por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así como al actor es a quien corresponde demostrar las afirmaciones que hace en su demanda, correlativamente, incumbe al demandado, cuando excepciona, probar los hechos de su defensa.

Elementos Probatorios Aportados por las Partes al Proceso

El actor solo presentó como prueba documental al proceso, con la finalidad de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio, la siguiente:

- Letra de cambio N° 08 de fecha 01-02-2018, por valor de \$112.000.000,00, suscrita por el ejecutado.

Por su parte, la parte demandada al proponer excepciones de mérito no presentó pruebas documentales.

Caso Concreto

Como el ejecutado propuso excepción de mérito procederá el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre ella.

Excepción de mérito de prescripción de la Acción Cambiaria

Sustenta el excepcionante este medio de defensa, en síntesis, que de conformidad con los artículos 94 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio, se debe resolver en derecho que la prescripción de la acción cambiaria del título valor se configura, ya que si bien es cierto que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción alegada, no es menos cierto que la vitalidad de sus efectos jurídicos en el tiempo dependen de la diligencia con la que actuara la parte demandante en notificar en debida forma y en los términos establecidos a la parte demandada la providencia de mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2018, que según la primera de la norma en cita, la parte ejecutante contaba con el término de un (1) año contado a partir del día siguiente de cuando el Despacho le notificó por estado

tal proveído, lo que sucedió mediante la publicación de estado N° 108 del día 31 de julio de 2018, por lo que es fácil verificación que al día de hoy habían transcurrido más de tres (3) años nueve (9) meses, aproximadamente, y dicha providencia se les acababa de notificar por conducta concluyente mediante providencia de fecha mayo 17 de 2022.

Que el título valor letra de cambio N° 08 que obra en el expediente para el recaudo tiene fecha de exigibilidad en su tenor literal el día 31 de marzo de 2018, por lo que se podría tener por cierto con exactitud que, según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaría esta prescrita en exceso, debido a que han transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la fecha de su exigibilidad para ejercer la acción cambiaría que emana de su revestimiento legal, la que se agotó el día 31 de marzo de 2021.

Que por lo indicado concluye que el mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2018, no se notificó en debida forma, ni en tiempo procesal indicado; que la acción cambiaría del título se encuentra en exceso prescrita debido a que han transcurrido más de tres (3) años contados a partir de su fecha de exigibilidad que es el día 31 de marzo de 2018.

Traslado de la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria

El apoderado Judicial de la parte ejecutante al descorrer, dentro de la oportunidad legal, el traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado, manifestó, en resumen, que teniendo en cuenta lo decidido en el auto de fecha mayo 17 de 2022, en el que se dispuso tener por notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento en su contra por conducta concluyente a partir del día 22 de septiembre de 2021, y declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha julio 26 de 2018, exclusive, a través del cual se libró mandamiento de pago, excluyendo además, los autos dictados en relación con la medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, por lo que excluyeron tanto el auto de mandamiento de pago, como el auto de medidas cautelares, encontrándose los mismos vigentes en contra del demandado, inclusive, a partir del día 22 de septiembre de 2021, y que se cumplieran los numerales 2 y 3 del auto de mandamiento de pago.

Que en atención a lo mencionado resultaría temerario, inadecuado, desacertado e inclusive de mala fe por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada solicitar la prescripción de la acción cambiaría dentro del presente proceso, donde ni siquiera opera la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, y que tampoco fue ordenada por el Despacho, teniendo en cuenta, inclusive, que dentro del proceso se realizaron en debida forma las gestiones de notificación personal desde la admisión del proceso el día 26 de julio de 2018, y las labores de emplazamiento del demandado, notificándose el curador ad litem nombrado por el Juzgado el día 13 de mayo de 2019, quien se notificó de la demanda y presentó excepciones, por lo que no opera la prescripción de la acción cambiaría y aún existe la obligación del demandado de cancelar al demandante la suma de \$112.000.000,00., contenidos en la letra de cambio suscrita como título ejecutivo dentro de la obligación de fecha marzo 31 de 2018.

Resolución de la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria

Frente al citado medio exceptivo de defensa propuesto por la parte ejecutada tenemos que lo pretendido con la misma es la extinción de una acción por no haber hecho uso de la misma durante el lapso de tiempo dispuesto por la Ley.

En lo que respecta a la prescripción tenemos que el artículo 2512 del Código Civil la define como el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, prescribiéndose una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Por su parte el artículo 2535 Ibídem, enseña que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, contándose el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso que nos ocupa la acción adelantada por la parte actora es la ejecutiva las que se caracterizan por estar soportadas en un título que proviene del deudor y lleva implícito

su ejecutabilidad por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este y a favor del demandante que permite el cumplimiento judicial de la obligación al ejercerla ante la jurisdicción correspondiente. Tratándose de la acción ejecutiva, está a diferencia de las de conocimiento, no procuran la declaración de un derecho, ya que parten de la existencia del mismo, y por ello tienen como finalidad el cumplimiento forzado de la prestación debida, sea de dar, hacer o no hacer, para lo cual, además, la Ley permite el decreto de distintas medidas cautelares cuyo objeto son los bienes del deudor, y así hacer efectiva la prenda general de los acreedores.

En el caso que nos ocupa se presentó por el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva el día 23 de julio de 2018, como consta en el acta individual de reparto que reposa en el expediente, acompañándose al escrito introductorio como título de recaudo ejecutivo la letra de cambio N° 08 de fecha marzo 31 de 2018, en la que consta que el ejecutado se obligó a cancelar al ejecutante la suma de \$120.000.000,00., el día 31 de marzo de 2018, en Barranquilla, más intereses durante el plazo del 1% y mora del 1,5% mensuales. Atendiendo que la demanda se dirigió directamente en contra del deudor, como aceptante de una orden debe considerarse que la acción cambiaría ejercida por el ejecutante es la directa, conforme lo consagrado en el artículo 781 del Código de Comercio. La acción cambiaría directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento según lo establecido en el artículo 789 *Ibídem*.

A través de providencia de fecha julio 26 de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, siendo notificado este de dicha decisión judicial mediante estado N° 108 de fecha julio 31 de 2018.

El término de prescripción extintivo de las acciones puede interrumpirse como lo enseña el artículo 2539 del Código Civil, el que a su tenor dispone que:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. El citado artículo 2524 fue derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Conforme lo indicado para lograr los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaría directa en el presente caso, en observancia a que el demandante fue notificado por estado N° 108 de fecha julio 31 de 2018, del auto de fecha julio 26 de 2018, a través del cual, entre otros aspectos, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el actor debida notificar al ejecutado de dicha providencia a más tardar el día 1 de agosto de 2019, términos que se computan en la forma dispuesta en el artículo 118 del Estatuto General de Ritualidades.

En lo atinente a la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra tenemos que en providencia de fecha mayo 17 de 2022, la que fue confirmada a través de proveído de fecha abril 12 de 2023, dictado por la Sala Séptima de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se indicó entre otras razones:

“Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto de fecha julio 26 de 2018, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago, a partir del día 22 de septiembre de 2021, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 2 y 3 del auto

de fecha julio 26 de 2018, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso”.

Conforme lo indicado es claro, por una parte, que la notificación del demandado del auto a través del cual se profirió mandamiento de pago se realizó mediante conducta concluyente a partir del día 22 de septiembre de 2021, aclarando que la nulidad decretada no incluyó el citado auto, así como tampoco su notificación por estado, por lo que la notificación de dicho auto al demandante se realizó, efectivamente el día 31 de julio de 2018, por lo que los efectos de la interrupción de la suspensión no se produjeron en el caso que nos ocupa presentándose el fenómeno prescriptivo extintivo de la acción cambiaria directa el día 1 de abril de 2021, por lo que para la fecha de notificación por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha julio 26 de 2018, al demandado, lo que se dio el día 22 de septiembre de 2021, para dicha fecha ya había prescrito la acción cambiaria directa ejercitada con la letra de cambio aportada como título de recaudo ejecutivo con la demanda que motiva este proceso.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso en contra de las pretensiones solicitadas en el libelo genitor no es procedente seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, ante la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda como consecuencia del éxito del medio exceptivo de defensa propuesto por el ejecutado, corresponde condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, señalándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago como lo dispone el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada por el ejecutado, Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas, a favor del ejecutado, como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, señaladas en el mandamiento de pago, por lo mencionado en la motivación de este proveído.

Cuarto: En firme la presente decisión archívese el proceso.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Clementina Patricia Godin Ojeda

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a285cc858884c46baeae6072e318fef7b1ce9f1e02c49dd8224fb8b2b7a9**

Documento generado en 22/02/2024 01:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**